

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las disposiciones normativas contenidas en las leyes 99 de 1993, 768 de 2002, 1333 de 2009, 1437 de 2011, en los Acuerdos Distritales 029 de 2002 y 003 de 2003, y Decreto N° 1386 del 04 de octubre del 2022

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 autorizó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente a medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo N° 029 de 2002, que fue modificado y compilado por el Acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3 reza: *“cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de podar árboles”*.

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1 establece que de conformidad con la Ley 99

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante, RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00327-2022 DE lunes, 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Tala del señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO y se dictan otras disposiciones”* se resolvió en el artículo Tercero lo siguiente:

“(...) ARTICULO TERCERO: La tala estará sujeta a las siguientes obligaciones:

De las obligaciones del solicitante para la ejecución de lo autorizado:

- El solicitante debe hacer una compensación en el sitio donde ocurre la tala o en el área de influencia de 20 árboles maderables o frutales de 2. a 3 metros de altura de las especies establecidas en el manual de silvicultura y con mantenimiento a 3 años. Las especies pueden ser: Mango, níspero, Guayacán de bola, San Joaquín, Flor amarillo, Icaco, Ébano, entre otros. (...)”*

Que el artículo anteriormente mencionado, fue objetado mediante recurso de reposición por el señor **CHRISTIAN TRIVIÑO BERNATE**, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena, en calidad de apoderado especial con Representación de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, sucursal de sociedad extranjera, identificada con NIT. 860.005.223-9.

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado personalmente al señor **CHRISTIAN TRIVIÑO BERNATE**, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena, en calidad de Apoderado Especial con Representación de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** el día 06 de julio del dos mil veintidós (2022)

Que mediante Oficio N° EXT-AMC-22-0072758 del 2022, el señor **CHRISTIAN TRIVIÑO BERNATE**, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena, en calidad de Apoderado Especial con Representación de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución EPA-RES-327 del 13 de junio del 2022, ante este Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena,

Que mediante **MEMORANDO EPA-MEM-00003237** del 25 de julio del 2022 esta oficina Jurídica envía a la Subdirección Técnica de Desarrollo y Sostenible área de flora, fauna y parques naturales del EPA Cartagena para que realizara visita de inspección y rindiera informe técnico.

Que la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible área de flora, fauna y parques naturales del EPA Cartagena, practicó visita de inspección al sitio de interés y mediante **MEMORANDO EPA-MEM-004417-2022**, modifico lo conceptuado en el concepto técnico N 735 del 03 de mayo del 2022 en cuanto a la compensación que debe realizar por la tala autorizada al señor **CHRISTIAN TRIVIÑO BERNATE**, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena y la ampliación del sitio donde se debe realizar dicha compensación, esta modificación fue concedido teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este recurso.

“(…) HECHOS

Fundamentos del Recurso

Que el señor **CHRISTIAN TRIVIÑO BERNATE**, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena, en calidad de Apoderado Especial con Representación de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** en el recurso interpuesto, solicitó la siguiente petición

ANTECEDENTES

1. *Que mediante radicado EXT- AMC- 22-0029820 del 25 de marzo de 2022, Chevron, a través de apoderado, solicitó la tala de un (1) árbol ubicado dentro del Terminal de Combustibles localizado en la zona industrial Mamonal (Km 9 vía Mamonal), en la ciudad de Cartagena.*

2. *Que la razón de la solicitud se basó en que el individuo frutal (Mangifera Indica L – Mango) que pretende ser talado se encuentra afectando estructuralmente la caseta de compresores contigua al llenadero No. 3, poniendo en riesgo las condiciones locativas y operacionales del área en mención.*

3.

Que # SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

el EPA, mediante la Resolución objeto del presente recurso, si bien autorizó la tala del árbol requerida, impuso a Chevron una obligación desmedida, sin el lleno de los argumentos técnicos para ello, poniendo además en un mayor riesgo la operación del área en el Terminal.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Indebida Notificación:

Al respecto, es pertinente indicar que el EPA, mediante Oficio EPA-OFI-004228-2022 del 16 de junio de 2022, intentó realizar la notificación electrónica de la Resolución objeto del presente recurso a Chevron, mediante una comunicación dirigida a mí, a un correo electrónico inexistente (ctriviño@chevron), tal y como se puede observar en la mencionada comunicación y en el correo que adjuntamos como prueba para tal efecto, el cual fue remitido el pasado 6 de julio a la dirección anteriormente mencionada.

Posteriormente, ese mismo día el EPA envía la comunicación, nuevamente, a una dirección electrónica errónea (citrivino@chevron.com) y a la dirección electrónica de la señora Tatiana Calle (tatianacalle@chevron.com), por lo que tuve conocimiento de dicha comunicación al día siguiente (julio 7), sin embargo, es pertinente aclarar que dicho correo electrónico NO corresponde al a la dirección electrónica oficial de Chevron Petroleum Company para el recibo de notificaciones. Ciertamente, de conformidad con lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, el correo para recibo de notificaciones dirigidas a la compañía es CLBLEGAL@Chevron.com.

En virtud de lo anterior, la Resolución fue indebidamente notificada por parte de EPA a la compañía que represento, ya que se envió a un correo que no está habilitado para recibo de notificaciones oficiales y que fue visto sólo hasta el 7 de julio, por lo que sólo a partir de ese momento se pudo conocer el contenido de la Resolución y hacer uso del derecho de interponer el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es por ello que, a través de la abogada de Chevron, la doctora Ximena Camacho, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, se envió desde el correo oficial CLBLEGAL@Chevron.com una solicitud al EPA de debida notificación electrónica de la Resolución en cuestión, dirigida a la doctora Denise Moreno Sierra, Jefe Oficina Asesora Jurídica, al correo notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co.

No obstante, a la fecha, el EPA no ha confirmado su recibo; sin embargo, nos permitimos informarles que nos damos por notificados por **CONDUNCTA CONCLUYENTE** el día en que conocimos el contenido de la Resolución objeto del presente recurso de reposición, esto es, el pasado 7 de julio, término desde el cual inició el conteo de los 10 días hábiles para la interposición del mismo. Por tal razón, nos encontramos dentro del término legal para presentar el presente escrito.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Falsa Motivación:

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades que se trata de una causal autónoma e independiente relacionada

*directamente con el principio de legalidad de los actos administrativos y con el control de los hechos determinantes de la decisión de la autoridad administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**".*

Mediante Sentencia del Consejo de Estado 00064 del 5 de julio de 2018 se estableció lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

(...)

el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la

administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

(...)

*Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, **ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.** Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha*

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución” (énfasis añadido).

Según el Artículo Tercero de la Resolución EPA-RES-00327-2022, la tala autorizada estará sujeta a que Chevron realice una compensación en el sitio donde ocurre la tala, o en el área de influencia, de 20 árboles maderables o frutales de 2.5 a 3 metros de altura de las especies establecidas en el manual de silvicultura y con mantenimiento a 3 años. Las especies pueden ser: Mango, níspero, Guayacán de bola, San Joaquín, Flor amarillo, Icacó, Ébano, entre otros.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el individuo frutal (Mangifera Indica L – Mango), el cual está afectando estructuralmente la caseta de compresores ubicado al interior del Terminal de Combustibles Chevron localizado en la zona industrial Mamonal (Km 9 vía Mamonal), en la ciudad de Cartagena, en las coordenadas 4727754,76, 2694745,00, está en estado regular, corresponde a una especie frutal, especie que no está en veda, no está en amenaza ni pertenece a la especie bosque seco tropical. Por tal razón, no habría motivos técnicos suficientes para que la autoridad imponga una compensación tan alta y —de cierta manera desproporcionada (1:20)

—, razón por la cual se solicita que se modifique la misma y se señale una cantidad de árboles más razonable para Chevron, esto es, hasta 5 árboles de la especie que la Autoridad considere.

Así mismo, teniendo en cuenta que el área donde se solicita la compensación se refiere al sitio donde ocurre la tala o en el área de influencia, nos permitimos informar que el Terminal de Combustibles carece actualmente de áreas al interior que nos permitan realizar la compensación en dicha ubicación.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el área de influencia de nuestro proyecto está asociada al área de influencia del medio físico biótico (polígono magenta) y área de influencia del medio socio económico (polígono naranja).



Ver image

En ese sentido, como se evidencia en la imagen anterior, el área de influencia del medio económico está asociada a predios privados del sector industrial de Mamonal y en el área de influencia del medio físico biótico no disponemos de espacios que aseguren el debido distanciamiento de las especies en el momento de la siembra.

En virtud de lo anterior, solicitamos que se amplíe la zona en la que debe realizarse la compensación, de modo que esta incluya cualquier área del municipio de Cartagena u otras áreas indicadas por la autoridad ambiental EPA Cartagena, diferentes a la localización en la que se encuentra el individuo arbóreo y a la zona de influencia del proyecto.

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente señalado, de manera respetuosa se solicita MODIFICAR las obligaciones impuestas a Chevron en virtud del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. EPA-RES-00327- 2022, en el sentido de (i) reducir la obligación de compensación para que sea de hasta cinco (5) árboles (1:5) y no de 20; y (ii) ampliar la zona en la cual se podrá realizar dicha compensación por parte de Chevron, de modo que se pueda cumplir la obligación en cualquier ubicación dentro del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (Bolívar) o en la ubicación que la Autoridad indique, diferente a la localización en la que se encuentra el individuo frutal y a la zona de influencia del proyecto.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Chevron donde consta mi calidad de Apoderado Especial con Representación Legal, así como el correo electrónico para notificaciones oficiales.
2. Solicitud permiso de tala de árboles, radicada bajo número EXT- AMC- 22-0029820 del 25 de marzo de 2022.
3. Oficio EPA-OFI-004228-2022 del 16 de junio de 2022.
4. Correo electrónico de notificación de la Resolución al correo de Tatiana Calle, de julio 6 de 2022.

NOTIFICACIONES

Agradecemos responder esta solicitud a la dirección electrónica CLBLEGAL@chevron.com, o a la Calle 100 No. 19A – 30 piso 6, de la ciudad de Bogotá, D.C.”(...)

III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el señor **CHRISTIAN TRIVIÑO BERNATE**, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena, en calidad de Apoderado Especial con Representación de **CHEVRON PETROLEUM** dentro del recurso de reposición, se observa que fue interpuesto dentro del término legal, establecidos en los parámetros a la notificación la cual fue el día 06 de julio del 2022 y dicho recurso fue interpuesto al correo de notificaciones judiciales el día 21 de julio del 2022, solicitando la modificación de la Resolución EPA-RES-327 del 13 de junio del 2022

En cuanto a la cantidad de árboles a compensar, le informamos que de conformidad con el Decreto ley 1076 de 2015, se modificara la medida de compensación, a 10 árboles, en una relación de 1:10, teniendo en cuenta que está compensación se establece de conformidad con el Decreto ley 1076 de 2015, donde se tiene en cuenta los siguientes parámetros:

El sitio estratégico ambiental donde está ubicado el árbol

- La altura del árbol
- El DAP del árbol
- La especie del árbol



RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

- La producción de oxígeno del árbol
- La absorción de CO₂ del árbol por los residuos de hidrocarburos del área donde se autoriza ubicado el árbol

Así, todas las características anotadas anteriormente son parámetros indicadores para evaluar un aprovechamiento forestal y determinar una compensación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto ley 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.7.24, donde se establece que “(...) *deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales o los Grandes Centros Urbanos competentes (...)*”.

En cuanto a la zona donde se debe realizar la compensación, se concede como lugar o sitio de compensación: las inmediaciones de la Cancha de Softbol del barrio Ciudadela 2000, coordenadas N 10°22'23" W 75°28'18", sitio apto dentro del perímetro urbano del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias, con su respectivo mantenimiento por 3 años, realizando actividades de riego, control de arvenses, fitosanitario, fertilización organica y demás cuidados, tendientes a garantizar la supervivencia de los individuos arbóreos, los cuales podrán ser de las siguientes especies: Mango (*Mangifera indica*), Mamón (*Melicoccus bijugatus*), Nispero (*Manilkara huberi*), Guanábana (*Annona muricata*), Cañahuate (*Tabebuia aurea*), Guayacán Amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Lluvia de oro (*Laburnum anagyroides*) y Roble (*Quercus robur*).

Que teniendo en cuenta lo anterior se modificara el artículo tercero de la Resolución EPA-RES-327 del 13 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el inciso primero del **ARTICULO TERCERO** de la Resolución EPA-RES-327 del 13 de junio del 2022, al señor **CHRISTIAN TRIVIÑO BERNATE**, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena, en calidad de Apoderado Especial con Representación de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, en lo concerniente a la zona a realizar la compensación, y la cantidad de árboles por compensar. El cual quedara de la siguiente manera:

“ARTICULO TERCERO: *La tala estará sujeta a las siguientes obligaciones:*

De las obligaciones del solicitante para la ejecución de lo autorizado:)

- *El solicitante debe hacer una compensación en las inmediaciones de la Cancha de Softbol del barrio Ciudadela 2000, coordenadas N 10°22'23" W 75°28'18", sitio apto dentro del perímetro urbano del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias, de 10 árboles maderables o frutales de 2.5 a 3 metros de altura de las especies*

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

*establecidas en el manual de silvicultura y con mantenimiento a 3 años, realizando actividades de riego, control de arvenses, fitosanitario, fertilización organica y demás cuidados, tendientes a garantizar la supervivencia de los individuos arbóreos, los cuales podrán ser de las siguientes especies: Mango (*Mangifera indica*), Mamón (*Melicoccus bijugatus*), Níspero (*Manilkara huberi*), Guanábana (*Annona muricata*), Cañahuate (*Tabebuia aurea*), Guayacán Amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Lluvia de oro (*Laburnum anagyroides*) y Roble (*Quercus robur*).*

- *Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.*

3.1 El solicitante deberá informar a esta autoridad ambiental el día de la ejecución de la tala y la poda, con la debida anticipación.

3.2 El solicitante deberá realizar el aprovechamiento con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.

3.3 El solicitante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

3.4 El solicitante deberá presentar ante este Establecimiento Publico Ambiental EPACartagena, el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de la tala autorizada, una vez notificado del presente acto administrativo. 3.5 El solicitante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de este aprovechamiento.

Este protocolo puede comprender lo siguiente: 1. el uso adecuado de la madera, las ramas y hojas ya sea con fines estructurales, de ornamento, para mobiliario o como compost. 2. hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública. 3.6 Para tales efectos de los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 se deberá tener aprobación previa por parte del equipo técnico EPA Cartagena.

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”

PARÁGRAFO: EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o terceros por no tener las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso”

ARTICULO SEGUNDO: Los demás aspectos de la Resolución No. EPA-RES-327 del 13 de junio del 2022 expedida por el EPA Cartagena, que no fueron objeto de corrección queda como allí se establecieron.

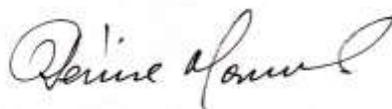
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO, identificado con C.C. 73.008.543 de Cartagena, en calidad de Apoderado Especial con Representación de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** en la Via Mamonal kilómetro 9 El correo electrónica CLBLEGAL@chevron.com en virtud de medios electrónicos, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico mediante MEMORANDO EPA-MEM-004417-2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena, se acoge integralmente por medio del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
Directora General (E) Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena
Decreto de encargo N° 1386 del 04 de octubre del 2022

Vo Bo: DENISE MORENO SIERRA 
Jefa Oficina Asesora Jurídica - EPA Cartagena

REV: DANIELA PINEDO - ASESORA JURIDICA EXTERNO EPA 

P/A. DURAN ASESORA JURIDICA EXTERNO EPA 

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2022 DE lunes, 24 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN GIOVANNY TRIVIÑO en contra de la RESOLUCION No. EPA-RES-00327-2022”